



Clase de proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	MARIA INES AHUMADA SANCHEZ
Demandado	MELCO ARMANDO RODRIGUEZ
Radicación	25 84 331 84 00 2020 00053
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LA DECISION:

Dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, promovido por MARIA INES AHUMADA SANCHEZ contra MELCO ARMANDO RODRIGUEZ SIERRA, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala el libelo de la demanda, que las partes iniciaron su relación como pareja compartiendo lecho, techo y mesa, con ayuda y socorro mutuo, aunado a proyecto de vida, a partir del 2 de septiembre de 2001 hasta el 19 de octubre de 2019, de forma continua e ininterrumpida, asimismo que procrearon una hija KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ AHUMADA. Consecuente con ello, solicita se declare la sociedad patrimonial en ese mismo espacio temporal declarándola disuelta y en estado de liquidación.

SINOPSIS PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2020 y, luego de notificado en forma personal el demandado el 9 de junio 2021, circunstancia que ratifica en su escrito vista a expediente digital 21 quien sin contestar la demanda junto con el extremo activo solicita sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Siendo una facultad de las partes solicitar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1, Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere más pruebas que practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Sustento legal

Legal:

Art. 278, 523 Parágrafo Segundo del CGP

Desarrollo del problema

En este caso, lo primero que debe advertir el Juzgado, es que aun cuando el demandado fue notificado de forma personal no se entablo el contradictorio en cuanto solicita junto con la parte actora sentencia anticipada, en ese entendido dentro del escrito genitor obrante al expediente digital 21, observa el despacho que las partes de consuno manifiestan su voluntad en los siguientes aspectos: i) DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO en el espacio temporal del 2 de septiembre de 2001 hasta el 19 de octubre de 2019 ii) DECLARA QUE EXISTIO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en el espacio temporal del 2 de septiembre de 2001 al 19 de octubre de 2019 iii) DECLARAR DISULETA Y ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Asimismo las partes abordan el tema en relación con los derechos de alimentos, custodia y reglamentación de visitas de la infanta KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ AHUMADA dando alcance al artículo 389 del CGP, circunstancia que queda por demás verificada por esta judicatura en razón a que las mismas fueron abordadas y libradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa al fijar alimentos provisionales y en este contexto las partes mediante documento visto al expediente digital 21 acuerdan custodia y visitas.

De tal manera que el acto de voluntades por las partes de declarar la Unión Marital de Hecho, la existencia de la sociedad patrimonial su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, junto con los derechos de la infanta KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ AHUMADA todos estos temas suficientes y necesarios para recoger la voluntad de las partes en una sentencia anticipada, no sin antes verificar esta judicatura que se den los presupuestos tanto sustanciales como procesales, que puedan implicar invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, se encuentra dado el numeral **“1 ,Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”** y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1° del CGP, lo que con lleva obligatoriamente a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la solicitud de las partes esto es, la aplicación de la figura jurídica de sentencia anticipada por mutuo acuerdo de las partes, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que existió unión marital de hecho entre los señores MARIA INES AHUMADA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.559 y MELCO ARMANDO RODRIGUEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.196.069 , entre el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2001 hasta el 19 de octubre de 2019, así como la sociedad patrimonial en ese mismo espacio temporal.

TERCERO: Oficiese a las Oficinas de la Registraduría del Estado Civil a fin de que se efectúen las anotaciones correspondientes.

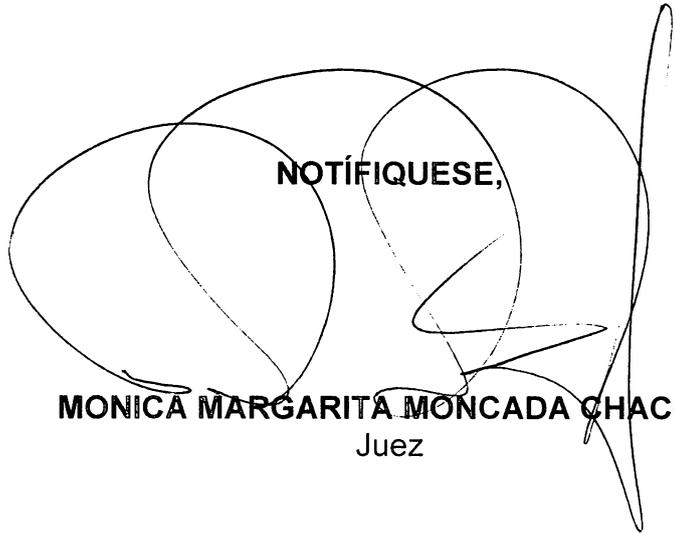
CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL la cual podrá ser como consecuencia de este proceso ante este mismo Juzgado o ante Notario.

QUINTO: No se toman medidas provisionales en relación a la infanta KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ AHUMADA por estar garantizadas a la luz del artículo 389 del CGP.

SEXTO: Se mantienen las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del CGP.

SEPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS por no haber oposición.

NOTÍFIQUESE,



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez